

PROCESO N° 14.706-2013-SC.
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Tres de Enero del año Dos Mil Catorce.-

VISTOS:

De fs. 1 a 4, rola denuncia por infracción a la ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios de don JUAN ROSA ROJAS ROJAS en contra de don PEDRO ZARATE PALMA, solicitando el pago de los perjuicios que avalúa en a) \$140.000.- por concepto de daño material y b) \$100.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas. Demanda notificada a fs. 7 vta.;

A fs. 6, rola comparecencia y declaración de don JUAN ROSA ROJAS ROJAS, cédula de identidad N° 4.551.124-3, jubilado, domiciliado en Libertad 4495, comuna de Pedro Aguirre Cerda;

A fs. 9 y 10, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, celebrado en rebeldía de don JUAN ROSA ROJAS ROJAS, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1º.- Que de fs. 1 a 4, don JUAN ROSA ROJAS ROJAS denunció por infracción a Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demandó civilmente por indemnización de perjuicios, a don PEDRO ZARATE PALMA, solicitando el pago de los perjuicios que detalla en su libelo, mas reajustes, intereses y costas;

2º.- Que la infracción se hace consistir, en suma, en que habiendo encargado al denunciado y demandado, en su calidad de joyero, la reparación de un anillo de oro de 25 kilates, consistente en la soldadura de éste, entregándoselo sin la entrega de un recibo, no le fue devuelto pese a los diversos intentos que efectuó para ello;

3º.- Que la denunciada y demandada, al contestar la denuncia y demanda, manifestó, en suma, que no es efectivo. De partida porque no existe la denominación de 25 kilates, el tope es 24 kilates. Además el anillo mencionado era de cobre, de color amarillo y con sus iniciales, el cual se le había quebrado. Un amigo del denunciado y demandado lo reparó soldándolo. Posteriormente el anillo se volvió a quebrar y se lo volvió a llevar a amigo don Pedro

Fajre Vergara, quien le dijo que no tenía reparación, motivo por el cual llegó a su local recomendado por su propia cónyuge. Al anillo le faltaba un pedazo, así que el denunciado y demandado consiguió otro pedazo con la intención de repararlo, pero no lo pudo soldar porque fue imposible que la soldadura fraguara. En vista de ello le explicó al denunciante y demandante que el anillo no tenía arreglo y que no valía la pena insistir en su reparación, especialmente por el valor del anillo, así que finalmente lo dejó aparte, y cuando se lo reclamó no lo pudo encontrar ya que para él no tenía ningún valor, pero le ofreció comprarle uno de las mismas características, es decir de valor de \$3.000.- a \$4.000.- aproximadamente, cuestión que el denunciante y demandante no aceptó;

4º.- Que ninguna de las parte rindió prueba para acreditar su versión de los hechos;

5º.- Que este sentenciador, atendido el mérito del proceso, llega a la conclusión, en virtud de los hechos confesados por el denunciado y demandado en el comparendo de conciliación de contestación y prueba, de que efectivamente tuvo el encargo de un anillo, que éste era de un material diferente al oro, que no logró su reparación y que lo perdió, por lo que se concluye que efectivamente infringió el artículo 23 de la Ley N° 19.496 Sobre protección de los derechos de los Consumidores al actuar con negligencia extraviando el bien encargado reparar, por lo que la denuncia y demanda deberá ser acogida;

6º.- Que por su parte el artículo 24 de la Ley N°19.496 establece en su inciso primero una multa de hasta 50 UTM para el caso de su infracción;

7º.- Que los perjuicios, en virtud de que la única prueba para evaluarlos es la confesión de la denunciada y demandada, se regulan en \$4.000 por concepto de daño material;

8º.- Que los perjuicios por daño moral no se encuentran acreditados en el proceso;

9º.- Que la indemnización debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadística;

10º.- Que el actor solicitó que se condene a la demandada al pago de los intereses;

11º.- Que los intereses tienen en nuestra legislación el carácter de frutos civiles sobre capitales exigibles, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 647 y 2.204 al 2.209 del Código Civil, constituyendo además, una forma de indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se constituye en mora según lo prescribe el Art. 1559 del mismo cuerpo legal;

12º.- Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, a juicio del Tribunal es improcedente otorgar intereses en esta materia, ya que ello constituiría una doble indemnización, todo sin perjuicio de los que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que en definitiva se determine en autos;

13º.- Que con respecto a las costas solicitadas, el Tribunal debe considerar lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 15.231 que faculta al Juez de Policía Local, para condenar en costas a la parte vencida, sin que sea preciso, que lo sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en la Ley 15.231; Arts. 1, 9, 11, 14, 17, 18, 23, 24 y 28 de la Ley 18.287 y Ley 19.496;

SE DECLARA:

EN MATERIA CONTRAVENCIONAL:

Que se condena a don PEDRO LUIS ZARATE PALMA al pago de una multa de 3 Unidades Tributarias Mensuales, por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496 Sobre protección de los Derechos de los Consumidores;

EN MATERIA CIVIL:

Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don JUAN ROSA ROJAS ROJAS en contra de don PEDRO ZARATE PALMA, sólo en cuanto se condena al demandado a pagar al demandante la cantidad de \$4.000 por

concepto de daño material, dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo, reajustada de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor, a contar de la fecha de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, considerándose como primer índice el del mes calendario anterior al del mes en que se notificó la demanda y como último índice, el del mes calendario anterior al mes en que se efectúe el pago, sin intereses y con costas;

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, despáchese orden de reclusión en conformidad con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 18.287;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLITE.-
SECRETARIA ABOGADO (S): SEÑORA CECILIA ORDOÑEZ URBINA

